



1700-45

AUTO N° 224
FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE AGOTA LA ETAPA PARA LOS ALEGATOS DE CONCLUSION DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO, CON NIT NO. 891780103-9, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. NO. SAN23 – 6152.”

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

1- ANTECEDENTES:

- 1.1. Que la Resolución 1433 de diciembre 13 de 2004, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció que las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado deberán presentar ante la Autoridad Ambiental Competente el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, con el fin de avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, para el cumplimiento de los diferentes compromisos encaminados al control de los vertimientos y de la contaminación hídrica.
- 1.2. Que mediante Resolución No. 1849 de 11 de octubre de 2010, se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento para el municipio de Sitionuevo, Magdalena, fijando en el artículo segundo obligaciones a cargo del municipio, señalando las siguientes;

“

1- *A partir del inicio de las obras de construcción del sistema, deberán presentar un reporte semestral que contenga el siguiente contenido:*

- *Actividades realizadas en materia de ampliación de redes de alcantarillado en metros lineales y ubicaciones específicas de dicha ampliación. Se deberá indicar las fechas de iniciación y terminación y los responsables de cada actividad.*
- *Inversiones realizadas de manera anual, discriminadas de manera detallada por actividad, monto y las entidades aportantes.*
- *Presentar metas individuales las cuales deberán medirse por indicadores que reflejen el impacto de las acciones en el estado del recurso hídrico. Por ello, se deberán incorporar los siguientes indicadores: Cantidad de carga contaminante asociada por vertimiento, volumen total de las aguas residuales que son objeto de tratamiento señalando el nivel y eficiencia del tratamiento efectuado, nivel de carga contaminante removida, número de vertimiento puntuales eliminados y números de conexiones erradas eliminadas.*



1700-45

AUTO N° 224

FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE AGOTA LA ETAPA PARA LOS ALEGATOS DE CONCLUSION DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO, CON NIT NO. 891780103-9, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. NO. SAN23 – 6152."

- 2- *Dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación del presente acto administrativo, deberá presentarse a esta Corporación un Plan de Contingencia en el cual se definan las actividades, acciones y procedimientos a desarrollar en caso de presentarse de origen natural y/o antrópico con el fin de suministrar de manera alternativa el servicio y restablecer en el menor tiempo posible el funcionamiento normal del mismo.*
 - 3- *En cuanto el sistema de tratamiento empiece a operar, deberá presentarse un reporte semestral de al menos los siguientes parámetros: DBO5, DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, pH y caudal. La medición solo se aceptará cuando su resultado provenga de laboratorios que se encuentren debidamente acreditados por el IDEAM, según lo reglado en el Decreto 2570 de 2006.*
 - 4- *Cumplir a cabalidad con lo establecido en Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento presentado a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, en especial lo atinente a cronogramas de actividades y presupuesto.*
 - 5- *Aceptar las obligaciones y/o recomendaciones que la Corporación considere conveniente para implementar correctivos necesarios en las operaciones del plan.*
 - 6- *El Municipio de Sitionuevo y el prestador del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias deberá garantizar en todo momento, el apoyo necesario para el control y seguimiento, por parte de la Corporación, en lo que respecta el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.*
 - 7- *Notificar a CORPAMAG el inicio de obras dentro del cronograma definido por el municipio y el plan departamental de aguas.*
 - 8- *Cualquier modificación que se pretenda efectuar el contenido del Plan, deberá ser comunicado a la Corporación, a fin de evaluar la pertinencia de las modificaciones a la luz de la normatividad vigente."*
-
- 1.3. Que el día 17 de diciembre de 2019, se elaboró un informe técnico de una visita de control y seguimiento realizada en el municipio de Sitionuevo, Magdalena, conceptuando requerir la presentación de un informe detallado sobre los avances de las obras, reportes de suspensión de obras y nuevo cronograma de actividades.
 - 1.4. Que mediante oficio No. 1700- 12.01 – 4169 de fecha 2019 – 11 – 05, se requirió al municipio de Sitionuevo, Magdalena, la presentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, como también iniciar el trámite para obtener el permiso de vertimiento para las aguas residuales domesticas de la cabecera municipal.
 - 1.5. Que mediante oficio No. 1700- 12.01 – 1411 de fecha 2020 – 07 – 08, se requirió al municipio de Sitionuevo, Magdalena, la presentación de un informe detallado sobre los avances de las obras, reportes de suspensión de obras desde el mes de julio de 2019, y



1700-45

AUTO N° 224
FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE AGOTA LA ETAPA PARA LOS ALEGATOS DE CONCLUSION DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO, CON NIT NO. 891780103-9, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. NO. SAN23 – 6152."

un nuevo cronograma que incluya las actividades e inversiones a realizar y finalización del proyecto.

- 1.6. Que el día 10 de noviembre de 2020, se elaboró un informe técnico de una visita de control y seguimiento realizada en el municipio de Sitionuevo, Magdalena, conceptuando requerir la presentación de un nuevo cronograma de actividades y plan de inversiones, toda vez que se evidenció suspensión en las obras e incumplimiento en la implementación del PSMV.
- 1.7. Que mediante oficio No. 1700- 12.01 – 0350 de fecha 2021 – 02 – 02, se requirió a Aguas del Magdalena S.A. E.S.P., la presentación de un nuevo cronograma de actividades, un informe detallado sobre los avances de las obras de alcantarillado y faltante del proyecto.
- 1.8. Que mediante oficio No. 1700- 12.01 – 0351 de fecha 2021 – 02 – 02, se requirió al municipio de Sitionuevo, Magdalena, la presentación de un informe del estado de avances de cada una de las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución No. 1849 de 11 de octubre de 2010.
- 1.9. Que mediante Auto No. 203 de 31 de enero de 2022, se ordenó la visita de control y seguimiento en el municipio de Sitionuevo, con la finalidad de verificar avances físicos de las actividades e inversiones programadas en el PSMV.
- 1.10. Que el día 4 de agosto de 2022, se elaboró un informe técnico de una visita de control y seguimiento realizada en el municipio de Sitionuevo, Magdalena, conceptuando requerir la presentación de un nuevo cronograma de actividades y plan de inversiones, toda vez que se evidenció suspensión en las obras e incumplimiento en la implementación del PSMV, incumplimiento de las obligaciones adquiridas en el artículo 2 de la Resolución No. 1849 de 2010.
- 1.11. Que mediante Auto No. 092 de 25 de enero de 2023, esta Autoridad Ambiental inició proceso sancionatorio en contra del municipio de SITIONUEVO, con NIT No. 891780103-9, representado legalmente por el señor JOSE ALCIDES MANGA MANGA, o quien haga sus veces, por incumplir con las obligaciones consignadas en el artículo segundo de la Resolución No. 1849 de 11 de octubre de 2010 de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, así mismo por no contar con el permiso de vertimiento para el funcionamiento del sistema de alcantarillado del municipio.
- 1.12. Que mediante oficio No. E2023313000888 de 13 de marzo de 2023, se citó al municipio de SITIONUEVO, con NIT No. 891780103-9, representado legalmente por el señor JOSE



1700-45

AUTO N° 224
FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE AGOTA LA ETAPA PARA LOS ALEGATOS DE CONCLUSION DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO, CON NIT NO. 891780103-9, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. NO. SAN23 – 6152.”

ALCIDES MANGA MANGA, o quien haga sus veces, para que se notificara personalmente del Auto No. 092 de 25 de enero de 2023, en las instalaciones de Notificaciones de CORPAMAG, el cual no compareció a dicha diligencia.

- 1.13. Que a través de oficio No. E2023524002028 de 24 de mayo de 2023, se notificó por aviso el Auto No. 092 de 25 de enero de 2023, al municipio de SITIONUEVO, con NIT No. 891780103-9, representado legalmente por el señor JOSE ALCIDES MANGA MANGA, o quien haga sus veces.
- 1.14. Que el municipio en mención contó con la oportunidad procesal de presentar la solicitud de cesación del proceso invocando alguna de las causales del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, la cual no hizo uso del mismo, y esta Autoridad Ambiental continuó con la formulación de cargos.
- 1.15. Que mediante Auto No. 641 de 15 de abril de 2024, se formuló cargos al municipio de SITIONUEVO, con NIT No. 891780103-9, representado legalmente por el señor ALFREDO ANTONIO NAVARRO MANGA, o quien haga sus veces, por incumplir con las obligaciones consignadas en el artículo segundo de la Resolución No. 1849 de 11 de octubre de 2010 de CORPAMAG, como también por no contar con el Permiso de Vertimiento emitido por esta Autoridad Ambiental para el funcionamiento del alcantarillado del citado municipio.
- 1.16. Que a través de oficio de salida No. E2024719002641 de 18 de julio de 2024, se citó al municipio de SITIONUEVO, con NIT No. 891780103-9, representado legalmente por el señor ALFREDO ANTONIO NAVARRO MANGA, o quien haga sus veces, para que se notificara personalmente del Auto No. 641 de 15 de abril de 2024, en la oficina de notificaciones de CORPAMAG, diligencia que no fue posible debido a la no comparecencia.
- 1.17. Que mediante oficio de salida No. E202493004074 de 3 de septiembre de 2024, se notificó por aviso el Auto No. 641 de 15 de abril de 2024, al municipio de SITIONUEVO, con NIT No. 891780103-9, representado legalmente por el señor ALFREDO ANTONIO NAVARRO MANGA, o quien haga sus veces.
- 1.18. Que a través de radicado No. R20241021010501 de 21 de octubre de 2024, el municipio de SITIONUEVO, con NIT No. 891780103-9, representado legalmente por el señor ALFREDO ANTONIO NAVARRO MANGA, o quien haga sus veces, presentó ante esta Autoridad Ambiental documento en respuesta al Auto No. 641 de 15 de abril de 2024.



1700-45

AUTO N° 224

FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE AGOTA LA ETAPA PARA LOS ALEGATOS DE CONCLUSION DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO, CON NIT NO. 891780103-9, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. NO. SAN23 – 6152."

- 1.19. Que del escrito antes citado, se debe indicar que el municipio de SITIONUEVO, con NIT No. 891780103-9, representado legalmente por el señor ALFREDO ANTONIO NAVARRO MANGA, o quien haga sus veces, fue presentado fuera termino fijado en el artículo segundo del Auto No. 641 de 15 de abril de 2024.
- 1.20. Que mediante Auto No. 2183 de 29 de noviembre de 2024, CORPAMAG prescindió de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio seguido bajo el expediente No. SAN23 – 6430, contra el municipio de Sitionuevo, Magdalena, Nit. 891780103-9.
- 1.21. Que a través de oficio de salida No. E20241226006762 del 26 de diciembre de 2024, se citó al municipio de Sitionuevo, Magdalena, representado legalmente por el señor ALFREDO ANTONIO NAVARRO MANGA, o quien haga sus veces, para que se notificaran personalmente del Auto No. 2183 de 29 de noviembre de 2024, en las instalaciones de la oficina de Notificaciones de CORPAMAG.
- 1.22. Que mediante radicado No. R2025110000140 de 10 de enero de 2025, el municipio de Sitionuevo, Magdalena, representado legalmente por el señor ALFREDO ANTONIO NAVARRO MANGA, o quien haga sus veces, solicitó ser notificado vía correo electrónico del Auto No. 2183 de 29 de noviembre de 2024.
- 1.23. Que el día 21 de enero de 2025, desde el correo institucional notificaciones@corpamag.gov.co se realizó la notificación electrónica del Auto No. 2183 de 29 de noviembre de 2024, al municipio de Sitionuevo, Magdalena, representado legalmente por el señor ALFREDO ANTONIO NAVARRO MANGA, o quien haga sus veces.

2- FUNDAMENTOS LEGALES

2.1. DE LA COMPETENCIA:

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".



1700-45

AUTO N° 224
FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE AGOTA LA ETAPA PARA LOS ALEGATOS DE CONCLUSION DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO, CON NIT NO. 891780103-9, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. NO. SAN23 – 6152."

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables"*



1700-45

AUTO N° 224
FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE AGOTA LA ETAPA PARA LOS ALEGATOS DE CONCLUSION DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO, CON NIT NO. 891780103-9, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. NO. SAN23 - 6152."

y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negrillas y subrayas para destacar)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

2.2. PROCEDIMIENTO:

Que la Ley 1333 del 2009, modificado parcialmente por la Ley 2387 de 2024, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, define lo siguiente:

"Practica de prueba. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado en



1700-45

AUTO N° 224
FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE AGOTA LA ETAPA PARA LOS ALEGATOS DE CONCLUSION DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO, CON NIT NO. 891780103-9, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. NO. SAN23 – 6152."

un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."*

Que de lo anterior se debe indicar que el municipio de SITIONUEVO, con NIT No. 891780103-9, representado legalmente por el señor ALFREDO ANTONIO NAVARRO MANGA, o quien haga sus veces, presentó fuera del término legal el escrito de descargos frente a los cargos formulados en el Auto No. 641 de 15 de abril de 2024, de igual forma se debe indicar que el municipio investigado **NO SOLICITÓ** la práctica de ninguna prueba, por tanto esta Autoridad Ambiental le dará valor probatorio a los conceptos técnicos y a los requerimientos contenidos dentro del expediente No. SAN23 – 6152.

Que esta Autoridad Ambiental mediante Auto No. 2183 del 29 de noviembre de 2024, prescindió de la etapa probatoria, al considerar innecesaria al no tener que practicar ninguna prueba, de otro lado otorgó valor probatorio de todos los concepto técnicos contenidos en el expediente SAN23 – 6152.

Que el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

"Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código."*

Que la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.", no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 consagró dicha etapa en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 48. Período probatorio. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.



1700-45

AUTO N° 224
FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE AGOTA LA ETAPA PARA LOS ALEGATOS DE CONCLUSION DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO, CON NIT NO. 891780103-9, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. NO. SAN23 – 6152.”

PARÁGRAFO. *En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para la práctica de pruebas no será mayor a diez (10) días, si fueran tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior podrá ser hasta de treinta (30) días. El traslado al investigado será por cinco (5) días.”*

Del anterior artículo es necesario invocar la modificación del artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, en donde señala lo siguiente:

“Alegatos de Conclusión. *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”*

De acuerdo la norma ante citada, es importante referir que la parte investigada a través del radicado No. R20241021010501 de 21 de octubre de 2024, presentado fuera del término legal, no solicitó la práctica de prueba en visita de inspección ocular. Por tanto, dando aplicación a lo señalado en “(...)”, **Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas** en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”. Así las cosas, esta Autoridad Ambiental dará por concluida dicha etapa de alegatos de conclusión y entrará a determinar la responsabilidad administrativa.

Que en consecuencia, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1.993, en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2.009, y la Ley 1450 de 2.011.

En mérito de expuesto anteriormente;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por agotada la etapa para la presentación de los alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio iniciado mediante Auto No. 092 de 25 de enero de 2023, en contra del municipio de SITIONUEVO, con NIT No. 891780103-9, representado legalmente por el señor ALFREDO ANTONIO NAVARRO MANGA, o quien haga sus veces, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 224

FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE AGOTA LA ETAPA PARA LOS ALEGATOS DE CONCLUSION DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO, CON NIT NO. 891780103-9, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. NO. SAN23 - 6152."

ARTÍCULO SEGUNDO: CONTINUAR con la etapa procesal en determinación de responsabilidad administrativa del municipio de SITIONUEVO, con NIT No. 891780103-9, representado legalmente por el señor ALFREDO ANTONIO NAVARRO MANGA, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso de vía gubernativa de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Proyectó: Andrés Ponzon. – Contratista SGAD
Vo. Bo. Eliana Toro. – Asesora DO

Expediente: SAN23 - 6152.

Notificación Auto N° 224 de 2025



De

Destinatario

Fecha

Notificaciones Gestión Ambiental - Corpamag <notificaciones@corpamag.gov.co>

Notificacionjudicial <notificacionjudicial@sitionuevo-magdalena.gov.co>

2025-04-25 10:26

 Auto N° 224 de 2025.pdf (~2.8 MB)

Señor@

ALFREDO ANTONIO NAVARRO MANGA

ALCALDE MUNICIPAL DE SITIONUEVO

Ref.: **Notificación Auto N° 224** de fecha 18/02/2025. Expediente: SAN23-6152.

Por medio del presente se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se le notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, por medio del cual se "Agota la etapa para alegatos de conclusión", indicándole que contra el mismo no procede recurso, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con los dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Esta notificación se realiza al correo electrónico suministrado y autorizado para tal fin en el radicado No. 202541002820 de fecha 01/04/2025

--

Sin otro en particular, atentamente,

Notificador Corpamag
Subdirección de Gestión Ambiental
Teléfonos: (605) 4380200 - 4380300 Ext. 168



Corporación Autónoma
Regional del Magdalena

Avenida del Libertador 32 - 201
Sede Principal Santa Marta
Teléfonos: 605 438 0300 - 605 438 0200



www.corpamag.gov.co

